--- Trelew, de febrero de 2015.----------

------- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 27/30vta. de este legajo, el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 21/23vta., concedido a fs. 24, y----------

---------- **CONSIDERANDO:**----------

---------- I.- Que la resolución de fs. 27/30vta. de este legajo, en lo atinente al presente, reguló los honorarios del perito accidentológico Lic. L. A. A. en la suma de $9.950,40 en los términos de los arts. 5º, 6º, 60 y conc. de la Ley de Aranceles, con más IVA si corresponde, a cargo de la C. d. S. SA, y dispuso que serán abonados dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución.----------

II.- Contra esa decisión se alzó el perito a fs. 21/23vta., siendo concedido el recurso a fs. 24. En lo conducente, afirmó el quejoso –en forma genérica– que la regulación carece de motivación suficiente, se realizó una valoración arbitraria, errónea y parcial de las pruebas y pericias, no se valoraron los escritos aclaratorios y complementarios solicitados por las partes, y se incurrió en contradicciones.----------

------- Luego, sostuvo la inoponibilidad del acuerdo homologado para contrarrestar las pautas que el juez de grado consideró (según señaló el recurrente, en síntesis: extensión y calidad de la experticia, haciendo aplicación del art. 60 de la Ley XIII nº 4 y tomando como base regulatoria el importe del acuerdo transaccional que se homologó) para regular sus estipendios. Y formuló su interpretación de la Ley XIII nº 4, para sostener que la base regulatoria debió ser el monto reclamado en la demanda y las pautas que expresa el art. 5º , incs. "a", "b", "c" y "d", de la Ley citada, por remisión del mencionado art. 60. Agregó que debió aplicarse el segundo párrafo de este art. 60, pues, por la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado del trabajo, asume que la escala del 1% al 5% que se prevé resulta insuficiente y por ello antes pidió su regulación en el 7% según el art. 3º del Dec. nº 16.638/57 (que prevé una escala del 4% al 10%).----------

---------- --- Sobre esta base tachó de arbitraria su regulación y solicitó el aumento de sus estipendios. Citó doctrina y jurisprudencia, invocó el derecho que consideró aplicable y

efectuó "reserva" del caso federal.----------

------- III.- Así planteado el caso, corresponderá confirmar la resolución de fs. 27/30vta. en relación con los honorarios del perito recurrente, por las siguientes razones.----------

---------- Como previo, cabe advertir que el juez *a quo* consideró como pautas para regular los honorarios del perito por las tareas que desarrolló, las generales previstas por la Ley XIII nº 4, y nada indica –el recurrente tampoco lo señaló– que el caso sea extraordinario o inconstitucional la norma aplicable. Por lo tanto, sobre esto no puede haber agravios.----------

------- --- Ahora bien, de fs. 19/20 del legajo surge –según señaló el propio recurrente– que la condenada en costas le ofreció pagar por sus honorarios el 4% del monto del acuerdo ($13.272), y que el perito rechazó esa oferta pretendiendo el 7% ($23.226). Oportunamente, el juez *a quo* le reguló al perito el 3% sobre el monto del acuerdo homologado ($9.950 de $331.800); porcentual éste en la escala legal posible (art. 60, Ley cit.).----------

------

JOSE PABLO DESCALZI

--- Por ello, la queja del perito accidentológico se dirige, fundamentalmente, a cuestionar –introduciendo una valoración subjetiva de sus tareas– la escala arancelaria (solicitó una regulación del 7% e invocó el Dec. nº 16.638/57) y el monto base (planteó la inoponibilidad del acuerdo homologado e invocó por base el monto de la demanda con intereses, que, considerando la fecha del hecho, hubiera arrojado aproximadamene $364.451,34).---------- En estos términos, no asiste razón al recurrente por dos razones.---------- --- Primero, porque el invocado Dec. nº 16.638/57 prevé el régimen de honorarios para los peritos contadores (en sede local, para éstos ahora debería estarse a la Ley XIII nº 18, B.O. 30/10/2014), y además porque, aunque esta norma resultara aplicable en la especie, las pautas del citado art. 3º del Dec. no solo no concurren en el caso concreto (el monto acordado representa el 90%, aproximadamente, del valor reclamado en la demanda) sino que solo permitirían modificar el porcentual más no la cantidad fijada en la transacción en tanto base regulatoria (art. 18, Ley XIII nº 4; conf. C.S.J.N., 20/04/1993, Fallos 316:758). De modo que es patente el error del recurrente.----------

--- El ultimo razonamiento anterior también es aplicable a la invocación del párrafo final del art. 60 de la Ley XIII nº 4, que efectuó el recurrente. Así, desde que –como se señaló antes– el caso no resulta extraordinario, la tarea fue consecuente, y no se advierte que el honorario regulado sea desproporcionado de modo tal que justifique apartarse de la escala legal prevista; y del mismo modo, aunque en el caso estuviera justificado tal apartamiento, de ello no puede seguirse la alteración de la base regulatoria.---------- Segundo, en línea con lo anterior, tampoco tiene razón el recurrente porque el juez *a quo* tomó como base regulatoria, precisamente, el monto del proceso (transacción) en los términos de los arts. 5º, 18 y 60 de la Ley XIII nº 4, que resulta por principio (esto es, como regla) el punto de partida razonable (común) para regular los honorarios tanto de los abogados y procuradores como de los peritos y otros auxiliares (conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 146).---------- Prohijar el criterio del recurrente, además de incongruente (distintas bases regulatorias en el mismo caso, según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades), importaría desvirtuar los fines del proceso (desde que los intereses del perito, auxiliar de la justicia, pasarían a ser superiores a los de las partes). Y por estas consecuencias (arbitraria y disvaliosa, respectivamente) es que debe rechazarse la pretensión en examen.---------- Por lo tanto, desde que las pautas consideradas por el juez *a quo* se ajustan a las previsiones legales para regular los honorarios del perito accidentológico interviniente, corresponde confirmar la resolución de fs. 27/30vta. en cuanto fue objeto de agravios.---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas serán a cargo del recurrente. En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. C. A. C.

(patrocinante) en la suma de 8 Jus ($3.916) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4), considerando que la aplicación de los porcentuales al monto reclamado no supera el mínimo legal.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 27/30vta. en relación con los honorarios del perito accidentológico.----------

-------- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---------- Regular los honorarios del Dr. C. A. C. en la suma de 8 Jus ($3916).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2015 - SIC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO